

DICTAMEN SOBRE EL “PROYECTO DE DECRETO DE ESTATUTOS DE LA ENTIDAD REGIONAL DE SANEAMIENTO Y DEPURACION DE LA REGION DE MURCIA”.

DICTAMEN SOBRE EL “PROYECTO DE DECRETO DE ESTATUTOS DE LA ENTIDAD REGIONAL DE SANEAMIENTO Y DEPURACION DE LA REGION DE MURCIA”.

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2001, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

D I C T A M E N**I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de Septiembre de 2001 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por el que remite el “Proyecto de Decreto de Estatutos de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de la Región de Murcia” a efectos de la emisión por este Órgano del preceptivo Dictamen a que se refiere el artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 de junio, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La Ley 3/2000, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento supone la instauración en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la pieza clave que permitirá el efectivo saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas que se generan en nuestra Región. Al mismo tiempo, esta Ley posibilita que se de cumplimiento tanto a la normativa comunitaria constituida básicamente por la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, que establece que *los Estados miembros velarán porque, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, el vertido de aguas residuales urbanas en sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de*

aguas residuales urbanas se someta a la normativa previa y autorizaciones específicas por parte de la autoridad competente de los organismos adecuados; además, esta Directiva establece fechas concretas y niveles de calidad de aguas depuradas de acuerdo con el medio receptor y la importancia de las correspondientes aglomeraciones urbanas.

Como consecuencia de la mencionada Directiva se aprobó por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995 el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales que cuantifica las inversiones totales necesarias en cada una de las Comunidades Autónomas. En concreto, para la Comunidad Autónoma de Murcia se fija la cifra de 53.000 millones de pesetas. Sobre esta base, la Administración del Estado prevé la participación del 25% de la inversión necesaria hasta el año 2005 en cada una de las CCAA con cargo a los recursos de la Secretaría de Estado en la materia o a los Fondos de Cohesión para proyectos gestionados por las diferentes Comunidades Autónomas. Para la de Murcia se determinó una participación de 7.023 millones durante el período 1995-2000, y otro tanto para el período 2001-2005.

Ahora bien, el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales fijó dos requisitos para que dicha aportación a la inversión total tuviera lugar:

- a) El establecimiento de un canon de saneamiento específico por cada Comunidad Autónoma que cubra los costes de establecimiento y explotación de las plantas que se construyan en desarrollo del Plan. Estableció para ello un plazo de dos años desde la firma del correspondiente Convenio de la Comunidad Autónoma con el la Administración del Estado. Por Resolución de fecha 13 de noviembre de 1995 se dispuso la publicación del Convenio de Colaboración con el MOPTMA, en cuyo artículo 4 se recoge el compromiso de la Comunidad Autónoma de promover ante la Asamblea Regional la creación de la figura impositiva que garantice, al menos, el mantenimiento de las

instalaciones existentes. Esa figura impositiva es el canon de saneamiento que se creó por la Ley 3/2000.

- b) La aprobación de un Plan Regional de Saneamiento. La aprobación de dicho Plan todavía no se ha producido, a pesar de que la nueva redacción de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2000, modificada por la Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en Materia de Juego, Apuestas y Función Pública amplió el plazo inicialmente previsto para su aprobación inicial extendiéndolo hasta el 30 de junio de 2001.

Para la efectiva implantación del Canon de Saneamiento se hace imprescindible la elaboración y aprobación de los Estatutos de la Entidad de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. El objetivo de esta Entidad es garantizar la explotación y conservación de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración, para lo cual recaudará el canon de saneamiento. El Proyecto de Estatutos de ESAMUR es el objeto del presente Dictamen. Al mismo tiempo, para la efectiva implantación del canon de saneamiento se debe proceder a la aprobación del Reglamento del Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de Saneamiento de la Región de Murcia, que también está sometido a Dictamen de este Organismo.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El **Anteproyecto Decreto de Estatutos de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de la Región de Murcia** consta de una **Exposición de Motivos**, un **artículo único**, cuatro **disposiciones adicionales**, dos **disposiciones finales** y un **Anexo**.

La **Exposición de Motivos** justifica la elaboración del **Proyecto** que se informa en la creación, en los artículos 14 y siguientes de la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la

Región de Murcia e implantación del Canon de Saneamiento, de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, y en la remisión que la misma hace a que sea el Consejo de Gobierno el que apruebe un *Estatuto relativo a su estructura orgánica, funcionamiento interno, régimen de personal y relaciones con los órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

Asimismo, la **Exposición de Motivos** manifiesta que los Estatutos siguen pormenorizadamente las prescripciones de la Ley 3/2000, conteniendo la regulación necesaria para facilitar el funcionamiento de la Entidad, distinguiendo entre órganos unipersonales (Presidente o Gerente de la Entidad) a los que se les asignan las competencias de gestión y administración y órganos colegiados (Consejo de Administración) a los que se asignan funciones de deliberación y planificación a largo plazo. Asimismo se regula el Consejo de Participación, *haciendo formar parte de él y en una proporción adecuada, a las diversas entidades y organizaciones relacionadas con la materia de competencia de la Entidad*. Finalmente se hace constar la adopción de normas procedimentales inspiradas en la legislación básica sobre órganos colegiados.

El **artículo único** dispone la aprobación de los Estatutos de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia.

La **Disposición Adicional Primera** determina que la constitución de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración (ESAMUR) se realizará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de los Estatutos, lo que determinará el comienzo del ejercicio de sus atribuciones competenciales. Asimismo dispone la publicación de la constitución de la Entidad en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La **Disposición Adicional Segunda** establece que una vez constituida la Entidad se procederá a la designación de los miembros del

Consejo de Participación, que será convocado en el plazo de tres meses desde que se hayan producido los nombramientos correspondientes.

La **Disposición Adicional Tercera** concreta las atribuciones competenciales de los diferentes órganos a los que se refieren los Estatutos, habilitando al Consejo de Gobierno para adaptar la composición de los Consejos de Administración y de Participación a las modificaciones de la estructura orgánica de la Administración Regional.

La **Disposición Adicional Cuarta** remite al Consejo de Gobierno para la adopción de las medidas presupuestarias necesarias para la puesta en funcionamiento de ESAMUR. Asimismo dispone que *por los órganos competentes se dispondrá, conforme a lo previsto en los Estatutos aprobados por este Decreto, la adscripción de personal funcionario para facilitar la entrada en funcionamiento de la Entidad.*

La **Disposición Final Primera** determina la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La **Disposición Final Segunda** atribuye al Consejero del Departamento competente en materia de Saneamiento y Depuración la facultad de desarrollar mediante Orden las prescripciones del **Proyecto** que se informa.

El **Anexo del Proyecto de Decreto** contiene los Estatutos de la Entidad Regional del Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia y consta de **37 artículos** estructurados en **cinco capítulos**.

El **Capítulo I**, denominado **Naturaleza, objeto, funciones y principios generales de régimen jurídico**, incluye los **artículo 1 a 7**.

El **artículo 1** dispone que la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia es una Empresa Pública Regional, que se halla adscrita a la Consejería competente en materia de Saneamiento y Depuración y que está dotada de personalidad jurídica independiente y de plena capacidad de obrar.

El **artículo 2** establece que ESAMUR tiene por objeto la gestión, mantenimiento y explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales y la gestión del canon de saneamiento. Asimismo, dentro de su objeto se incluye la ejecución de las obras que sobre esta materia le encomiende la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y *llevar a cabo cuantas actividades comerciales e industriales sean base, desarrollo o consecuencia de las instalaciones o servicios a su cargo y todas aquellas actividades en relación con el saneamiento que le sean encomendadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

El **artículo 3** contiene la enumeración de las funciones de ESAMUR, repitiendo lo establecido en el artículo 17 de la Ley 3/2000, y añadiendo, como funciones no establecidas en dicho precepto, las siguientes:

h) Promover la constitución de Mancomunidades municipales de servicios o Consorcios para los fines indicados en la Ley 3/2000 y en su normativa de desarrollo. ESAMUR podrá formar parte de dichos Consorcios previo acuerdo de su Consejo de Administración.

i) Proponer al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a través de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente y a partir de la experiencia derivada de su funcionamiento, la aprobación de normas para desarrollo de la legislación básica estatal sobre vertidos y calidad de las aguas.

j) Proponer al órgano administrativo competente la suscripción de convenios con las Entidades locales para el desarrollo de las actuaciones previstas en la Ley 3/2000 y la actuación coordinada de las respectivas

competencias sobre alcantarillado, protección, depuración y saneamiento de las aguas residuales.

El **artículo 4** determina los principios de la actuación de ESAMUR, señalando como tales los de eficacia, eficiencia, planificación, gestión por objetivos, responsabilidad por la gestión pública, racionalización de procedimientos administrativos, servicio efectivo y acercamiento a los ciudadanos, transparencia, coordinación y colaboración mutua y lealtad institucional respecto al resto de los poderes y administraciones públicas.

El **artículo 5** reitera que ESAMUR tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, concretando de forma genérica los actos y actividades a los que abarca dicha capacidad.

El **artículo 6** establece el régimen jurídico de ESAMUR, disponiendo que *ajustará regularmente su actuación al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de las excepciones que se prevean en el ordenamiento jurídico aplicable o en estos Estatutos*. Asimismo, contiene la enumeración de los actos que están sujetos al derecho público, entre ellos, los relativos a la adopción de acuerdos, relación con órganos administrativos, las relaciones externas basadas en el ejercicio de potestades administrativas, las actividades económicas, fiscales y presupuestarias, la administración y gestión de su patrimonio, la actividad contractual, la evaluación de impacto ambiental y la legislación de aguas del Estado. Por otra parte, el precepto finaliza con una cláusula general que dispone que *en el resto de sus actuaciones se aplicarán las normas de derecho civil, mercantil o laboral que procedan*.

El **artículo 7** determina que el domicilio de ESAMUR se localiza en la ciudad de Murcia, pudiendo también establecerse oficinas o delegaciones en los lugares que disponga el Consejo de Administración.

El **Capítulo II**, titulado **Organización**, se divide en **dos secciones**. La **Sección 1ª**, denominada **órganos de gobierno: Composición y funciones**, abarca los **artículos 8 a 15**.

El **artículo 8** califica de órganos de gobierno de ESAMUR al Presidente, que será el Consejero competente en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales, el Vicepresidente, que será el Director General competente en la misma materia, y el Consejo de Administración. Por otra parte, el Presidente y Vicepresidente de ESAMUR, lo serán también del Consejo de Administración.

El **artículo 9** regula la composición del Consejo de Administración, que estará integrado, aparte del Presidente y del Vicepresidente, por los siguientes vocales:

- a) Uno en representación de la Dirección General competente en materia de medio ambiente.*
- b) Uno en representación de la Dirección General competente en materia de saneamiento y depuración.*
- c) Uno en representación de la Consejería competente en materia de Ordenación Territorial y Urbanismo.*
- d) Uno en representación de la Consejería competente en materia de Hacienda.*
- e) Uno en representación de la Consejería competente en materia de Sanidad.*
- f) Dos representantes de los Ayuntamientos designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.*

Asimismo establece la posibilidad de nombrar suplentes para los vocales y que la duración de su mandato será indefinida. La función de Secretario del Consejo de Administración será encomendada a un funcionario de la Dirección General competente en materia saneamiento y depuración.

El **artículo 10** relaciona las atribuciones del Consejo de Administración, siendo éstas las propias del órgano máximo de gobierno de la Entidad. Además dispone que *el Consejo de Administración elevará anualmente al Gobierno un informe en el que se de cuenta de la gestión realizada, la liquidación de las distintas cuentas, así como el programa de actuaciones e inversiones futuras.*

Por último, determina que el Consejo de Administración podrá delegar en el Presidente y en el Gerente las siguientes funciones:

- h) La autorización de las inversiones de la Entidad que resulten de su programa de actuación, inversiones y financiación que no sean competencia del Presidente según lo dispuesto por estos Estatutos y que tampoco estén reservadas al Consejo de Gobierno por la legislación de hacienda aplicable.*
- i) La aprobación de las reglas generales de contratación y las instrucciones y pliegos generales para la realización de obras, adquisiciones, estudios y servicios de la Entidad, así como los proyectos correspondientes*

El **artículo 11** contiene las atribuciones del Presidente, que son las funciones administrativas y de representación propias de la Presidencia de un órgano colegiado y de una Entidad de Derecho Público y otras específicas de la actividad de ESAMUR, como son:

- j) La autorización de las inversiones de la Entidad que resulten de su programa de actuación, inversiones y financiación que importen una cuantía de hasta 500.000.000 de pesetas y las que sobre esta materia le delegue en Consejo de Administración.*
- k) La realización de cuantos actos de gestión, disposición, protección y administración de su patrimonio propio se reputen como necesarios y no estén reservados al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

l) Resolver recursos de alzada interpuestos contra los actos del Gerente y los de reposición potestativos contra sus propias actuaciones y las realizadas en gestión del canon de saneamiento reguladas en el artículo 24 de la Ley 3/2000.

m) Cualquier otra función no atribuida al Consejo de Administración expresamente.

Las funciones del Presidente serán ejercidas por el Vicepresidente en caso de ausencia, vacante *o de imposibilidad de ejercicio*. Asimismo, el Presidente podrá delegar el ejercicio de las funciones recogidas en los epígrafes i), j), k) en el Vicepresidente o en el Gerente.

El **artículo 12** contiene los derechos de los miembros del Consejo de Administración, que son recibir la convocatoria y la información que la acompañe con una antelación mínima de un día; participar en los debates de las sesiones; ejercer el derecho al voto, formular votos particular y fijar el sentido del voto y los motivos que lo justifican; formular ruegos y preguntas y obtener la información precisa para el cumplimiento de sus funciones.

El **artículo 13** contiene las funciones del Secretario, que son las propias del Secretario de un órgano colegiado. El Secretario asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

El **artículo 14** está dedicado al Gerente de la Entidad. Su nombramiento corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de saneamiento y depuración y tendrá la consideración de alto cargo, siendo su retribución y condiciones de trabajo determinadas por el Consejo de Administración.

Sus funciones serán:

a) El ejercicio de la función directiva ordinaria de las Áreas y Unidades de ESAMUR que se indican en estos Estatutos.

- b) *La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración bajo la supervisión del Presidente.*
- c) *La iniciativa, dirección, gestión, administración activa e inspección de ESAMUR, dentro de la esfera de atribuciones señalada por el Consejo de Administración y el Presidente.*
- d) *La jefatura superior sobre el personal de ESAMUR.*
- e) *Organizar la selección del personal y proponer al Consejo de Administración lo procedente sobre la contratación y retribución de éste.*
- f) *Formular el anteproyecto de presupuesto y memoria de gestión anual con las particularidades de ejercicio, datos estadísticos, balances de situación, cuentas y resultados. Los documentos mencionados se presentarán por el Gerente al Consejo de Administración para su aprobación.*
- g) *El ejercicio de las funciones que le delegue el Presidente.*

El **artículo 15** dispone que los miembros del Consejo de Administración sólo percibirán las indemnizaciones o dietas que puedan corresponderles.

La **Sección 2ª**, denominada **Del Consejo de Participación** incluye los **artículos 16 a 18**.

El **artículo 16** establece que el Consejo de Participación *es un órgano informativo y consultivo a través el cual estarán representados en ESAMUR los intereses locales, medioambientales, sociales y usuarios del agua*. El Consejo de Participación estará compuesto por los siguientes vocales, aparte del Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, que serán los del Consejo de Administración:

- a) *Dos representantes de la Federación de Municipios de la Región de Murcia distintos de los representados en el Consejo de Administración.*

- b) Dos representantes por los Sindicatos de mayor implantación en el ámbito regional.*
- c) Un representante de la Confederación de Regional de Organizaciones Empresariales.*
- d) Un representante nombrado por las Cámaras de Comercio.*
- e) Dos expertos medioambientalistas nombrados uno por la Universidad de Murcia y otro por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*
- f) Un representante de los usuarios de aguas residuales reutilizadas nombrados entre las Comunidades de Regantes correspondientes.*
- g) Un representante de cada una de las Consejerías de la Administración Regional.*
- h) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Segura.*

Asimismo establece este precepto que los habilitados para proponer o nombrar a un miembro del Consejo de Participación podrán al mismo tiempo nombrar un suplente. El nombramiento de los miembros del Consejo de Participación se realizará, tras los trámites pertinentes por el Consejero competente en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales, siendo su mandato de carácter indefinido hasta tanto se produzca un nuevo nombramiento. En cuanto a las atribuciones del Presidente y el Secretario del Consejo de Participación serán análogas a las del Presidente y Secretario del Consejo de Administración de ESAMUR.

El **artículo 17** determina las atribuciones del Consejo de Participación, que son las siguientes:

- a) Emitir informe sobre el Proyecto de presupuesto de ESAMUR antes de su aprobación por el Consejo de Administración.*
- b) Emitir informe sobre la revisión de la tarifa del canon de saneamiento antes de su aprobación por el Consejo de*

Administración y de su envío por el Gobierno a la Asamblea Regional para su tramitación parlamentaria.

- c) Emitir informe sobre el programa de obras de la Entidad.*
- d) En general expresar su opinión sobre los aspectos relativos al saneamiento y depuración de las aguas residuales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

El **artículo 18** regula el funcionamiento del Consejo de Participación, determinando que se reunirá al menos una vez al año y, en cualquier caso, siempre que sea necesario para emitir los informes preceptivos señalados. A las reuniones del Consejo de Participación se aplicará análogamente lo previsto en los Estatutos para el Consejo de Administración. Por otra parte, ESAMUR proporcionará información y ayuda administrativa para el desarrollo de las labores del Consejo.

La **Sección 3ª**, denominada **De la estructura interna y del personal de ESAMUR**, incluye los **artículos 19 a 22**.

El **artículo 19**, dispone que bajo la dependencia directa de la Gerencia existirán las Áreas Técnica, Económico-Administrativa y Jurídica. Esta estructura y sus atribuciones podrá ser variada por el Consejo de Administración.

El **artículo 20** determina las funciones de las diferentes áreas.

El Área Técnica es la encargada de la gestión de la explotación, conservación y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración atribuidas a la Entidad; estas tareas incluyen, *en su caso, la ejecución de dichas instalaciones*

El Área Económico-Administrativa asume la gestión presupuestaria, la elaboración del programa de actuación, inversiones y financiación, la

contratación, el personal y la gestión de los tributos encomendados a la Entidad.

El Área Jurídica tiene encomendada la tramitación de los expedientes administrativos no atribuidos a las otras Áreas, así como la representación y defensa en juicio de la Entidad.

El **artículo 21** dispone que, *sin perjuicio de las funciones asignadas al Área Jurídica de la Entidad de Saneamiento, el Consejo de Administración podrá encomendar labores de asesoría, representación en juicio y defensa a letrados o servicios jurídicos externos.*

El **artículo 22** determina que el personal de ESAMUR tendrá una relación laboral con la entidad. También dispone el precepto que *hasta tanto no se elabore la plantilla y se seleccione el personal, podrá adscribirse personal de la Administración de la Comunidad Autónoma que conservará su calificación jurídica originaria.*

El **Capítulo III**, denominado **Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración**, contiene los **artículos 23 a 26**.

El **artículo 23** dispone que el Consejo de Administración deberá reunirse al menos una vez al semestre y siempre que lo pida al menos la mitad de sus miembros acompañando un orden del día específico. Las convocatorias se realizarán con al menos siete días de antelación, salvo en caso de urgencia en el que el plazo se reducirá a un día. Asimismo se regula el quórum de las reuniones en primera y segunda convocatoria y se establece la posibilidad de asistencia de expertos, mediante invitación del presidente. Estos expertos no tendrán derecho al voto.

El **artículo 24** contiene el régimen de adopción de acuerdos en el Consejo, que lo serán por mayoría simple de votos, ostentando el Presidente el voto de calidad, siendo el voto personal e indelegable. Los

acuerdos podrán adoptarse por asentimiento unánime, voto a mano alzada o por llamamiento.

El **artículo 25** contiene las disposiciones relativas al contenido, formulación, aprobación del acta y expedición de certificaciones de la misma.

El **artículo 26** prevé la posibilidad de desarrollo de las normas contenidas en este Capítulo mediante la aprobación por el Consejo de Administración de un Reglamento de Régimen Interior.

El **Capítulo IV**, titulado **Patrimonio, Recursos Económicos y Presupuesto**, incluye los **artículos 27 a 32**.

El **artículo 27** contiene la regulación de la titularidad de los bienes y los principios generales para su administración, estableciendo que *constituyen el patrimonio de ESAMUR los bienes y derechos que pueda adquirir con fondos procedentes de su Presupuesto y los que, por cualquier otro título jurídico, puedan serle adscritos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por otras Administraciones públicas*. Los bienes que se le adscriban por las Administraciones públicas no variarán su calificación jurídica original y no podrán ser incorporados a su patrimonio o permutados directamente por la Entidad. Tampoco formarán parte del patrimonio de la Entidad los bienes titularidad de las Entidades locales que le sean adscritos. No obstante podrá adquirir la titularidad plena de las instalaciones e infraestructuras en cuya gestión participe la Entidad previa la suscripción del correspondiente contrato o convenio de cesión.

El **artículo 28** regula el régimen de enajenación y desafectación, estableciendo que la prohibición de enajenación no afecta a los bienes declarados inservibles. Del mismo modo los bienes inmuebles no necesarios para la explotación deberán ser integrados en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Murcia. Sin embargo, en relación con estos bienes, el Consejo de Administración podrán proponer su retención como

bienes de reserva, debiendo revisarse esta clasificación cada cinco años. Asimismo, ESAMUR podrá ser autorizada para vender y permutar los bienes propios *siempre que destine el producto de la venta a fines previstos en su objeto o en el programa de inversiones*, siendo en este caso aplicable la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Murcia; asimismo podrá ESAMUR podrá ser autorizada por el Consejo de Gobierno a enajenar directamente sus bienes propios cuando concurren razones de interés público.

El **artículo 29** regula la cesión la titularidad de instalaciones o infraestructuras a las Entidades locales y otras entidades públicas o privadas mediante el correspondiente convenio o contrato por el Consejo de Administración. Asimismo contiene la regulación de los requisitos para la formalización del convenio, incluyendo el supuesto de deficiencias en la prestación del servicio por la entidad cesionaria en cuyo caso ESAMUR podrá recuperar la administración de la obra e instalación para la prestación efectiva del servicio.

El **artículo 30** dispone que la protección de los bienes, propios y adscritos a ESAMUR será realizada por la propia Entidad con sujeción a la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma.

El **artículo 31** establece que ESAMUR dispondrá de los siguientes recursos económicos:

- a) *El producto de la recaudación del canon de saneamiento.*
- b) *Las transferencias contenidas en el presupuesto de la Comunidad Autónoma o recibidas de la Administración General del Estado o de cualquier ente público o privado para el cumplimiento de sus fines.*
- c) *Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte conforme a lo establecido en la legislación de Hacienda aplicable.*

- d) *Los ingresos de derecho privado.*
- e) *Cualquier otro recurso que se le pueda asignar.*

El **artículo 32** regula la aprobación inicial anualmente por el Consejo de Administración de ESAMUR de un programa de actuación, inversiones y financiación y un presupuesto de explotación. Las operaciones de endeudamiento deberán acomodarse los límites individuales y cuantías globales previstos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia. La contabilidad se someterá al régimen previsto para las Entidades de Derecho Público, debiendo contabilizar separadamente la recaudación del canon de saneamiento para facilitar su dedicación a las finalidades previstas en la Ley 3/2000. Por último, el régimen de las variaciones presupuestarias y el control de las actividades financieras y económicas se ajustará a la legislación de la Comunidad Autónoma en la materia.

El **Capítulo V**, que lleva por título **Otros aspectos del régimen jurídico**, abarca los **artículos 33 a 38**.

El **artículo 33** dispone que *la contratación de ESAMUR se regirá por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas en los supuestos en que deba someterse al régimen de contratación pública; en los casos en que se ajuste al derecho privado, se deberán respetar los principios a los que deben ajustarse los contratos de las Administraciones Públicas.*

El **artículo 34** regula el régimen de responsabilidad administrativa, atribuyendo al Presidente o al Vicepresidente, por delegación, el impulso de estos procedimientos, y al Consejo de Administración la adopción del acuerdo final que será elevado al Consejero competente en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales.

El **artículo 35** regula en los mismos términos competenciales que el artículo anterior el régimen de la revisión de oficio de los actos nulos y la declaración de lesividad de los actos anulables, conforme a lo establecido en la legislación básica estatal y de desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 36** declara de aplicación a ESAMUR de la legislación de expropiación forzosa, debiendo realizarse la tramitación administrativa por el Consejero competente en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales a iniciativa de ESAMUR y correspondiendo a la Entidad la condición de beneficiario.

El **artículo 37** contiene el régimen de los recursos administrativos, determinando los actos que ponen fin a la vía administrativa y los que son susceptibles de recurso de alzada. Asimismo dispone que contra los actos de gestión del canon de saneamiento procederá reclamación contencioso administrativa; que el recurso de revisión se interpondrá ante el órgano que dictó el acto recurrido y, por último, que el Presidente resolverá las reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral.

III.- OBSERVACIONES.

A) De carácter general.-

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente que el Consejo de Gobierno haya iniciado el desarrollo reglamentario de la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento a través del **Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia**, ya que dicha Entidad constituye una pieza clave en el sistema de gestión establecido por la citada Ley 3/2000, de 12 de julio.

Ello, no obstante, el CESRM considera que sería conveniente que por parte del Consejo de Gobierno se afrontase con una mayor celeridad el desarrollo reglamentario de la citada Ley, dado que en el texto originariamente aprobado por la Asamblea Regional se preveía que la creación de ESAMUR se debía producir en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley. Posteriormente la Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en Materia de Juego, Apuestas y Función Pública, modificó la Disposición Final Primera de la Ley 3/2000 para establecer el 30 de junio de 2001 como fecha final para que el Consejo de Gobierno aprobara tanto los Estatutos de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración como el Reglamento sobre el Régimen Económico Financiero y Tributario del Canon de Saneamiento. En una materia tan fundamental para nuestra Región como es la gestión de las aguas residuales no debieran producirse retrasos en su implantación, máxime cuando la Región de Murcia es claramente deficitaria en el recurso agua y debe dar muestras de interés y eficacia en una gestión racional del mencionado recurso.

En este mismo sentido, el Consejo Económico y Social considera que otra pieza básica e imprescindible del sistema diseñado por la Ley 3/2000 es el Plan General de Saneamiento y Depuración al que se refiere el artículo 6.1 de la citada Ley, que establece que *la coordinación de las actuaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las Entidades Locales en las materias objeto de la presente Ley se realizará mediante la planificación global de las mismas, a través de un Plan General de Saneamiento y Depuración de las aguas residuales de la Región de Murcia y, en su caso, de Planes Especiales de Saneamiento y Depuración*. Por su parte, el número 3 de este mismo precepto dispone que: *los planes citados fijarán los objetivos y prioridades de la acción pública y se sujetarán a sus determinaciones las actuaciones de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales afectadas por ellos*. Finalmente, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2000 determina que *excepcionalmente y para posibilitar el cumplimiento en tiempo adecuado*

de los objetivos de la depuración y saneamiento establecidos por la legislación básica, podrá aprobarse un Plan Especial con anterioridad al Plan General previa decisión del Consejo de Gobierno que ordenará su formación y establecerá su ámbito territorial siguiéndose, después, los trámites previstos en esta Ley para la aprobación de los Planes Especiales.

Sólo el artículo 13 de la Ley 3/2000 contempla la posibilidad de realización de proyectos de obras sin la aprobación de los correspondientes instrumentos de planificación, al disponer que *podrá tener lugar la aprobación de proyectos de obras, en ausencia de planificación, cuando ello sea preciso para cumplir en tiempo adecuado los objetivos de la depuración y saneamiento establecidos por la legislación básica aplicable o por razones de interés público. La aprobación del proyecto llevará aparejada la declaración de utilidad pública e interés social a efectos de expropiación forzosa.*

En virtud de los preceptos citados anteriormente, el CESRM considera que la aprobación del Plan General o, en su caso, del Plan Especial al que hace referencia la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2000 debe constituir un presupuesto ineludible para la puesta en marcha de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, máxime cuando existe un conocimiento exhaustivo en la materia por parte de la Administración Regional. Solo de esta forma se evitará que la improvisación que puede derivarse de la falta de planificación malogre unos esfuerzos tan importantes como los que se vienen realizando por los agentes públicos y privados en la materia en nuestra Región. Al mismo tiempo la existencia de una planificación adecuada permitirá que ESAMUR pueda cumplir con sus funciones en un marco estable que posibilite también la participación de las Entidades Locales en la elaboración de la repetida planificación, ya que tal y como dispone el artículo 6.2 en relación con el Plan General de Saneamiento y Depuración y los Planes Especiales *en todo caso se garantizará la participación de las Entidades Locales durante la tramitación de los planes, debiendo contemplarse la audiencia de éstas en los términos de los artículos 8.2 y 11.1 de la presente Ley.*

Finalmente, esta Institución quiere hacer constar que hubiera sido muy conveniente que constase en el expediente la opinión de la Federación de Municipios de la Región de Murcia en relación con el **Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia**, dado que los intereses municipales se ven directamente afectados por el mismo; sin embargo, la mencionada Federación no ha comparecido en el expediente a pesar de que su informe ha sido requerido por la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

B) Al articulado.-

La **Disposición Adicional Tercera** en su **apartado 3** determina que *de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 3/2000, el Gobierno llevará a cabo las variaciones en la composición de los Consejos de Administración y de Participación que se deriven de las modificaciones en la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma que puedan tener lugar en el futuro*. Sin embargo, la mencionada Disposición Adicional 7ª de la Ley 3/2000 sólo se refiere al Consejo de Administración y no al Consejo de Participación, cuya composición determina precisamente el **Proyecto de Decreto** que se informa. A juicio de este Organismo, la inclusión del Consejo de Participación no debiera realizarse con fundamento en la citada Disposición de la Ley 3/2000, sino directamente en las competencias del Consejo de Gobierno que es quien, en definitiva, regula la composición del Consejo de Participación en la norma que se dictamina con base en la Disposición Final Primera de la Ley 3/2000. En virtud de esta Disposición Final se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la ley, y específicamente se refiere al Estatuto de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y al Reglamento sobre régimen económico financiero y tributario del canon de saneamiento.

El **artículo 8** dispone que *son órganos de gobierno de ESAMUR el Presidente, el Vicepresidente y el Consejo de Administración*. Sin embargo, en opinión del CESRM, el Gerente debería ser considerado también como órgano de gobierno, tal y como se deriva, por un lado, de la propia Exposición de Motivos del **Proyecto** que se dictamina cuando afirma que *el objetivo principal que persiguen estos Estatutos es facilitar el funcionamiento efectivo de la Entidad, regulando pormenorizadamente las competencias de los órganos de gestión y administración por parte de los órganos activos unipersonales (Presidente o Gerente de la Entidad)*.... Por otra parte, el articulado del **Proyecto de Estatutos** contiene en el **Capítulo II, Organización**, una **Sección 1ª** que lleva por título **Órganos de gobierno: composición y funciones** y en la misma se regula expresamente (en el **artículo 14**) la figura del Gerente, lo que da a entender que el mismo forma parte de esos órganos de gobierno. En este sentido, un análisis de las funciones atribuidas al mismo pone de manifiesto que constituye una pieza fundamental dentro del sistema de gobierno de ESAMUR previsto en los Estatutos. Finalmente, el hecho de que en la **Sección Tercera**, denominada **De la estructura interna y del personal de ESAMUR**, no se haga referencia al Gerente más que para afirmar que bajo su dependencia la Entidad se estructura en tres áreas, también pone de manifiesto que el Gerente halla su acomodación lógica entre los órganos de gobierno de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia.

El **artículo 9** regula, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2000, la composición del Consejo de Administración de la Entidad haciendo referencia a que formarán parte del mismo representantes de diferentes Consejerías, así como dos representantes de la Federación de Municipios de la Región de Murcia. El Consejo Económico y Social considera que, teniendo en cuenta la trascendencia de las competencias asignadas a este órgano, los representantes de las diversas Consejerías y Direcciones Generales de la Comunidad Autónoma debieran, en la medida de lo posible (y es posible en todos los supuestos que menciona el precepto salvo en el

caso de la Dirección General competente en materia de saneamiento y depuración, cuyo Director General es Vicepresidente del Consejo de Administración y, por lo tanto, miembro del mismo) tener al menos el rango de Director General. Por esta misma consideración, los representantes de los Ayuntamientos debieran ser alcaldes. Esta reflexión cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que el **número 3** de este mismo precepto establece la posibilidad de que se nombren suplentes de todos los miembros del Consejo de Administración, con lo que el rango de los titulares no impide que, en caso de que, en algún supuesto, el Director General o alcalde correspondiente no pudiera asistir por causa de otras obligaciones, podría ser sustituido por el suplente previamente designado.

El **artículo 9.3** dispone que *podrá asistir también a las sesiones del Consejo de Administración el Gerente que tendrá voz pero no voto en la adopción de acuerdos*. Sin embargo, el artículo 18.1 de la Ley 3/2000 establece que *asimismo asistirá a las sesiones del Consejo de Administración, el Gerente de la Entidad, con voz pero sin voto*. Por ello, en opinión del CESRM, la asistencia del Gerente a las sesiones del Consejo de Administración no es una facultad del mismo o del Consejo de Administración sino una obligación y un derecho determinado por la Ley 3/2000 a la que no pueden contradecir los Estatutos de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.

El **artículo 10.1.i)** determina que entre las atribuciones del Consejo de Administración se encuentra *la aprobación de las reglas generales de contratación y las instrucciones y pliegos generales para la realización de obras, adquisiciones, estudios y servicios de la Entidad, así como los proyectos correspondientes*. Sin embargo, considera esta Institución que las *reglas generales de contratación*, tal y como, por otra parte, se establece en el **artículo 33 del Proyecto** han de someterse a lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas que es la que contiene el régimen general de contratación aplicable a estas entidades y a las restantes administraciones públicas.

El **artículo 10.3** dispone que *el Consejo de Administración podrá delegar en el Presidente y en el Gerente funciones correspondientes a las competencias especificadas en las letras h) e i) del apartado primero de este artículo*. A juicio de este Organismo, dado que el Presidente ostenta competencias para autorizar inversiones de hasta 500.000.000 de pesetas y que asimismo ostenta competencias para realizara cuantos actos de gestión, disposición, protección y administración de su patrimonio propio se reputen necesarios, y que estas atribuciones también pueden ser delegadas por el Presidente en el Gerente, debería suprimirse la posibilidad de delegación por el Consejo de Administración en el Presidente y en el Gerente de las autorizaciones de inversiones por importe superior a 500.000.000 de pesetas y la autorización de los empréstitos, operaciones de crédito y demás operaciones financieras que puedan convenir, puede tener como consecuencia un vaciamiento sustancial de las competencias del Consejo de Administración que carece de suficiente fundamento.

El **artículo 11.1.b)** dispone que corresponde al Presidente de la Entidad y del Consejo de Administración la convocatoria *de las reuniones del Consejo y la dirección de su debates. En la fijación del orden del día de la convocatoria tendrá en cuenta las peticiones, en su caso, de los demás miembros del Consejo de Administración formuladas con quince días de antelación, al menos*. A juicio de este Organismo, el plazo mínimo de quince días establecido para que *se tengan en cuenta las peticiones de los demás miembros* es excesivo, sobre todo si se compara este plazo con el derecho de los miembro recibir la convocatoria *con una antelación mínima de un día* previsto en el **artículo 12 del Proyecto**.

El **artículo 11.1. i)** establece, como atribución del Presidente, la de *adoptar en caso de urgencia, o de imposible reunión del Consejo de Administración, las decisiones que procediesen para la defensa de los derechos e intereses de ESAMUR, dando cuenta al Consejo de Administración en su primera reunión de las decisiones adoptadas*. En opinión del Consejo Económico y Social, contemplando este precepto el supuesto de urgencia, carece de sentido referirse a los supuestos de

imposible reunión del Consejo de Administración, sobre todo si se tiene en cuenta que el mismo se puede convocar con sólo un día de antelación. En cualquier caso la imposibilidad de reunión del Consejo debería quedar suficientemente justificada.

El **artículo 11.1.j)** atribuye al Presidente *la autorización de las inversiones de la Entidad que resulten de su programa de actuación, inversiones y financiación que importen una cuantía de hasta 500.000.000 de pesetas y las que sobre esta materia le delegue el Consejo de Administración*. Considera esta Institución que dada la cuantía de 500.000.000 de pesetas que puede autorizar el Presidente, que supera a las de los Consejeros de la Administración Regional cuando ejercen como tales, carece de justificación que el Consejo de Administración pueda delegar en el mismo las autorizaciones de inversiones por un importe superior por las razones apuntadas en la observación realizada anteriormente al **artículo 10.3**.

El **artículo 11.1.k)** atribuye al Presidente *la realización de cuantos actos de gestión, disposición, protección y administración de su patrimonio se reputen necesarios y no estén reservados por la legislación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. En coherencia con la observación anterior, el CESRM considera que dada la amplísima redacción de este precepto, que puede incluir actos atribuidos al Consejo de Administración, debería hacerse constar expresamente que los actos de gestión, disposición, protección y administración no deben estar reservados al Consejo de Gobierno ni al Consejo de Administración de la Entidad.

El **artículo 11.2** establece que *el Presidente podrá delegar el ejercicio de las funciones recogidas en este (artículo en) los epígrafes i), j) k) en el Vicepresidente o en el Gerente*. En opinión de este Organismo, la posibilidad de una delegación tan extensa en el Gerente de las atribuciones del Presidente (y en su caso, como se ha visto en relación con el **artículo 10.3**, de importantes atribuciones del Consejo de Administración) es

excesiva, ya que abarca autorizaciones de inversiones por importe de hasta 500.000.000 de pesetas, e incluso superior en el caso de delegación por el Consejo de Administración.

El **artículo 12.1.a)** regula como derecho de los miembros del Consejo de Administración el de *recibir, con una antelación mínima de un día y según lo previsto en el régimen de funcionamiento regulado en estos Estatutos, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.* El Consejo Económico y Social considera que este plazo tan exiguo está en contradicción con lo dispuesto en el **artículo 23 del Proyecto**, al que implícitamente se refiere el propio **artículo 12.1.a)** cuando se refiere al *régimen de funcionamiento regulado en estos Estatutos*, que determina, en relación con las reuniones del Consejo de Administración que *la convocatoria deberá cursarse con, al menos, siete días de antelación a la celebración excepto en casos de urgencia en los que el plazo podrá ser limitado a un día.* En este mismo sentido debe recordarse que el artículo 24 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece como derecho de los miembros de los órganos colegiados *recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.*

El **artículo 14.3.b)** dispone que corresponderá al Gerente *la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración bajo la supervisión del Presidente.* En opinión de este Organismo, este apartado se vería completado si junto a la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración se incluyese también la ejecución de los acuerdos del propio Presidente y, en su caso, del Vicepresidente.

El **artículo 14.3.g)** atribuye al gerente *el ejercicio de las facultades que le delegue el Presidente.* Considera el CESRM que, teniendo en cuenta

que el **artículo 10.3** del **Proyecto** contempla la posibilidad de delegación de determinadas facultades del Consejo de Administración también en el Gerente, sería conveniente que en este precepto se incluyese como facultad del Gerente el ejercicio de las facultades que le delegue el Consejo de Administración.

El **artículo 16** regula el Consejo de Participación. En cuanto a la composición del mismo, el CESRM considera que plantea varios problemas. En primer lugar, el excesivo peso de los representantes de la Administración Regional, que son nueve en representación de las distintas Consejerías más el Presidente y el Vicepresidente, es decir, once miembros sobre un total de veintiuno. En opinión de este Organismo, un órgano participativo no debe en ningún caso estar compuesto por una mayoría de miembros pertenecientes a la Administración Regional, máxime si se tiene en cuenta que en el Consejo de Administración de ESAMUR ya se halla representada la Administración Regional.

En segundo lugar, a juicio de esta Institución, la composición del Consejo de Participación en relación con los miembros designados en representación de los diferentes intereses afectados por la gestión del saneamiento y depuración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Ley 3/2000 que establece que *la Entidad de Saneamiento y Depuración contará con un Consejo de Participación del que formarán parte representantes de la Comunidad Autónoma de la Murcia, de la Administración Central, Federación de Municipios, sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones de usuarios y medioambientalistas*. En efecto, la existencia de *dos expertos medioambientalistas nombrados uno por la Universidad de Murcia y otro por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas*, no obvia el hecho de que en el Consejo deben estar representadas las *asociaciones medioambientalistas*. De igual modo, la existencia de *un representante de los usuarios de aguas residuales reutilizadas nombrados entre las Comunidades de Regantes correspondientes*, tampoco debe implicar que los representantes de los consumidores en general, todos obligados al pago

del canon de saneamiento como usuarios, no deban estar representados en el Consejo de Participación. Finalmente, la representación de los expertos medioambientalistas, designados por la Universidad de Murcia y el CSIC no tiene en cuenta la existencia de la otra Universidad Pública de nuestra Región que es la Universidad Politécnica de Cartagena.

En cuanto a los dos representantes de los Sindicatos *de mayor implantación* en el ámbito regional, el **artículo 16.3** establece que *el carácter de organización más representativa se deducirá de los datos que consten en los respectivos Archivos o documentos en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma*. Considera el CESRM que, en el caso de las organizaciones sindicales, la condición de más representativo es un concepto legal, contenido en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y es a esta norma a la que debe remitirse el precepto.

El **artículo 17** regula las atribuciones del Consejo de Participación, limitándose a reproducir el contenido del artículo 18.3 de la Ley 3/2000, con el añadido de la cláusula general que establece como facultad del Consejo de Participación la de *en general, expresar su opinión sobre los aspectos relativos al saneamiento y depuración de las aguas residuales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. En opinión de esta Institución, las atribuciones del Consejo de Participación deberían incluir la realización de una memoria anual sobre la situación del saneamiento y depuración en el ámbito de actuación de ESAMUR, con el fin de que la *participación* del Consejo en relación con ESAMUR abarque toda su actividad así como un análisis sobre los resultados de la misma.

El **artículo 21** dispone que *sin perjuicio de las funciones asignadas al Área Jurídica de la Entidad de Saneamiento y Depuración, el Consejo de Administración podrá encomendar labores de asesoría, representación en juicio y defensa a letrados o servicios jurídicos externos*. A juicio del CESRM esta facultad de carácter excepcional, ya que ESAMUR cuenta con sus propios servicios jurídicos así como con los de la Dirección de los

Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia, tal y como pone de manifiesto el informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, sería conveniente que esta facultad del Consejo de Administración debería en cualquier caso ejercitarse mediante resolución debidamente motivada, con el fin de que la misma no se convierta en una facultad estrictamente discrecional.

El **artículo 25.4** dispone que *cuando los miembros del Consejo (de Administración) voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos*. En relación con lo dispuesto en este apartado el Consejo Económico y Social considera conveniente recordar lo dispuesto en el artículo 24.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece *no podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados*.

El **artículo 33** regula el régimen de contratación de ESAMUR. En opinión del CESRM este precepto sería más preciso si se limitase a determinar que la contratación de ESAMUR se regirá por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, ya que conforme determina el artículo 1.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, *deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los Organismos Autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que se den los siguientes requisitos:*

- a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.*
- b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades*

de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras entidades de derecho público.

Como puede observarse, ESAMUR reúne los requisitos establecidos en la legislación de contratos para declarar su aplicación.

IV.- CONCLUSIONES.

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente que el Consejo de Gobierno haya iniciado el desarrollo reglamentario de la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento a través del **Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia**, ya que dicha Entidad constituye una pieza clave en el sistema de gestión establecido por la citada Ley 3/2000, de 12 de julio.

2.- El CESRM considera que la aprobación del Plan General de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Región de Murcia, o, en su caso, del Plan Especial al que hace referencia la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2000 debe constituir un presupuesto ineludible para la puesta en marcha de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.

3.- El CESRM considera que la composición del Consejo de Participación no responde a su naturaleza de órgano de participación de los intereses afectados por el saneamiento y depuración de aguas residuales dado que la mayoría de sus miembros lo son en representación de la

Administración Regional, por lo que sugiere que se amplíe la participación a las asociaciones medioambientalistas y a las asociaciones de usuarios, tal y como dispone la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento.

Murcia, a 26 de Octubre de 2001

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social
Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo
Económico y Social
Isidro Ródenas Ruiz